



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-46539075-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 5 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-40286611- -APN-SGAI#TFN; "FERRAGAMO ARGENTINA S.A."

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente N° EX-2024-40286611- -APNSGAI#TFN caratulado: "**FERRAGAMO ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN**";

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2024-40285651-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 40/2024 (DV RR II P), dictada el 21/03/2024 por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo, de la AFIP-DGI (hoy ARCA), mediante la cual se determinó de oficio la materia imponible referida al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2016.

Manifiesta que FERRAGAMO ARGENTINA S.A. desarrolla en el país, desde el año 2006, como actividad principal la venta de prendas y accesorios de vestir, y de forma secundaria, la venta al por menor de calzado, marroquinería, paraguas y similares. En prieta síntesis, el capital social de la recurrente está conformado en un 95% por la firma Salvatore Ferragamo Spa. Italia y en un 5% por la firma Ferragamo USA Inc.

Sostiene que la situación de crisis del año 2016, sumado al desfavorable contexto cambiario que atravesara el país, llevó a la recurrente a deducir legítimamente en el impuesto a las ganancias diferencias de cambio por la suma de \$3.961.076,33.

Destaca que las referidas diferencias de cambio están relacionadas a mercadería que la recurrente adquirió de sus controlantes de las que, por supuesto, cuentan con documentación de respaldo en el propio organismo, como por ejemplo, facturación de la adquisición de los bienes de cambio, así como también en la Dirección General de Aduanas o bancos desde donde se hicieron los giros de compra y pagos de mercadería.

Señala que mediante la utilización errónea del principio de la realidad económica, recalifica a las operaciones de compra de bienes comerciales en aportes de capital realizados por Salvatore Ferragamo Spa. Italia y Ferragamo Chile S.A. a la recurrente. Ello, sin aportar pruebas que puedan arribar a esa disparatada y alocada conclusión.

Indica que falsamente, la demandada sostiene que se tratarían de aportes de capital y que existe vocación de permanencia de los fondos en el patrimonio de la recurrente. Para sostener ello argumenta que en períodos fiscales anteriores -2014- y en el reclamado -2016- se capitalizó parte de la que fue otrora una deuda contraída por la recurrente.

Sostiene que estos movimientos coinciden con que, tal como se puede dilucidar de los Estados Contables, de no realizarse tal capitalización Ferragamo Argentina S.A. habría quedado con un patrimonio neto negativo.

Alega que el Organismo cuestiona que no se hayan pactado intereses y que las devoluciones se hayan hecho en forma parcial, por montos poco representativos en relación a la deuda total, pues el hecho de que las diferencias de cambio dificulten el giro de los negocios y la devolución de las sumas adeudadas, no significa que aquella deuda se convierta automáticamente en un préstamo de los denominados “*intercompany*” o en un aporte de capital. No caben dudas que, contrariamente a lo sostenido por el fisco, la realidad económica demuestra que se trató de genuina y verdadera compra de mercadería y que las deducciones por diferencias de cambio fueron correctamente realizadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Afirma que desde lo conceptual no cabe lugar a la duda de que este criterio de interpretación no puede aplicarse a las presentes actuaciones, toda vez que, la intención y la forma jurídica que la recurrente le dio a la compra bienes y la posterior deducción impositiva, condicen en los hechos, como también en su aspecto jurídico. No siendo de forma alguna “*manifiestamente improcedente*” tal como requiere la norma que sea la forma adoptada.

Alega que en el caso de la recurrente, cuya única actividad es la venta de un producto importado, por cuanto nada de lo que comercializa se produce en la República Argentina, en un contexto como el que atravesaba, es frecuente que la contabilidad se encuentre con la problemática de las diferencias de cambio.

Sostiene que ello es una dificultad en la contabilidad, en el campo de lo impositivo se ha previsto la deducción de estas diferencias para ceñir el impuesto a las ganancias a la realidad del comercio, pues de no contemplarse esta deducción, muchas empresas arrojarían sumas siderales a pagar en una completa contradicción con la realidad.

Manifiesta que no existe óbice para deducir las diferencias de cambio cuando éstas fueron originadas en la importación de mercadería utilizada para llevar a cabo su fin comercial. No hay dudas que las operaciones referidas son genuinas y propias del giro de la empresa. En consecuencia, no pueden ser puestas por el fisco bajo un manto de sospecha y recalificarlas de acuerdo a una figura jurídica que no condice con la realidad de los hechos. Tal como se repasó en el acápite anterior, la interpretación de la realidad económica no es unilateral y debe considerarse para ambas partes de la relación jurídico-tributaria.

Ofrece prueba, reserva la cuestión federal y solicita se revoque el acto apelado, con costas.

II.- Que, en IF-2024-71990416-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. Niega todos los hechos que no sean objeto de aceptación.

Señala en primer lugar que, la fiscalización actuante constató que la actora dedujo improcedentemente en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2016, la suma de \$3.961.076,33 bajo el concepto de “Diferencia de Cambio Neta” derivada de préstamos contraídos en moneda extranjera con su principal accionista del exterior y sociedades relacionadas al grupo económico del que forma parte -SALVATORE FERRAGAMO Italia Spa. y FERRAGAMO CHILE S.A.(OI 1.739.992).-

Sostiene que junto a las pruebas y elementos obtenidos durante la fiscalización, la auditoría interviniente entendió

que en la realidad económica de los hechos no resulta viable considerar a las deudas registradas por la responsable con sus accionistas del exterior y empresas relacionadas del grupo económico que integra como préstamos comerciales, sino que deben tratarse como aportes de capital efectuados por las firmas SALVATORE FERRAGAMO SPA. ITALIA y FERRAGAMO CHILE S.A. para posibilitar el giro operativo de la responsable, no pudiendo, en consecuencia, dar origen a la variación negativa en el resultado impositivo imputado por la responsable en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016, producida por diferencias de cambio por revaluación de pasivos en moneda extranjera al 31/12/2016.

Afirma que atendiendo al principio de realidad económica, - art. 2 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), instituto que la actora dice que se aplica incorrectamente y por eso se agravia, es de indicar que la fiscalización actuante en base a todos los indicios precisos y concordantes reunidos, consideró que corresponde encuadrar a los pasivos registrados con su accionista y entidad relacionada del exterior -Salvatore Ferragamo Spa Italia y Ferragamo Chile S.A.- como aportes de capital y por ende, no resultó procedente la deducción de las diferencias de cambio negativas generadas por los mismos -\$3.961.076,33- computadas por la responsable como gastos en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2016.

Destaca que se configuró la defraudación fiscal requerida pues ésta, obró fraudulentamente mediante la comisión de maniobras idóneas, ardides, engaños u ocultamientos consistentes en declarar y calcular menos materia imponible de la que realmente le correspondía y, como consecuencia de ello, lograr ingresar menos impuesto al fisco.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y formula reserva del caso federal. Acompaña los antecedentes administrativos.

Por lo expuesto precedentemente, solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida. Con costas.

III.- Que mediante PV-2024-88711864-APN-VOCV#TFN se resuelve abrir la causa a prueba, ordenándose producir la prueba pericial contable e informativa. En IF-2024-95076889-APN-SGAI#TFN e IF-2025-20268809-APN-SGAI#TFN se produce la prueba informativa al BCRA y a la AFIP, respectivamente, en IF-2025-13158525-APN-DTD#JGM se produce la prueba pericial contable. En PV-2025-26521150-APN-VOCV#TFN se clausura el período de instrucción y se elevan los autos a consideración de la Sala B. En IF-2025-29927717-APN-VOCV#TFN pasan los autos para alegar. En IF-2025-35659866-APN-DTD#JGM e IF-2025-36402419-APN-DTD#JGM obran alegatos de actora y Fisco Nacional, respectivamente. Finalmente en IF-2025-42227549--APN-VOCV#TFN pasan los autos a sentencia.

IV.- Que conforme surge del Informe Final de Inspección obrante en IF-2024-72043300-APN-DTD#JGM de la verificación realizada en la base de datos del Organismo Fiscal se observa que la recurrente se encuentra inscripta por la actividad "Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P" bajo el código 477190, y que posee cómo mes de alta para los impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias 08/2006.

Con fecha 29 de Mayo de 2017, se concurrió al domicilio fiscal de la firma a fin de dar apertura a la inspección, mediante la notificación del F.8000 Nro 0760002017034683707, que luce a fs. 2 del cuerpo de antecedentes. Asimismo, se notificó el F.8600/1 Nro 0760002017034774704 solicitando el detalle de los pasivos con el exterior por el ejercicio 2015 y nota informativa respecto del origen de los mismos (importación de bienes, prestación de servicios, etc) y detalle de los saldos al cierre.

Al vencimiento, el Presidente de la empresa, el Sr. Federico Ortega Armas, presentó un F. 206 adjuntando el detalle de los pasivos del exterior y una nota explicativa de los mismos informando que los pasivos se originan

casi en su totalidad en importación de bienes desde Salvatore Ferragamo Italia Spa con el objeto de ser vendidos en el mercado local, en su único local en el país (Patio Bullrich).

Asimismo, informa que: *"la venta de esos bienes importados constituyen la única actividad de la empresa en Argentina; y que dada la situación coyuntural del país, la empresa ha sufrido pérdidas que imposibilitaron el pago de la deuda, la cual se tomó en un número significativo. Igualmente, a pesar de la situación, la empresa cuándo dispone de fondos transfiere al exterior cancelando parte de la deuda"*, y lo demuestra con dos pagos realizados en diciembre de 2016 y abril 2017 (por Euros 178.291,49 y 365.059,88) -la documentación aportada luce a fs. 5 a 65-.

A fin de ampliar los dichos de la recurrente y la documentación aportada, se solicitó mediante requerimiento F.860011 Nro 0760002017068433204 el detalle de la composición del Rubro Diferencias de Cambio, especificando el origen de las mismas; así como también el detalle de la composición de los intereses devengados resultantes de los pasivos del exterior expuestos en el balance 2015 (fs 66).

Así, la empresa informó que los pasivos con las sociedades del exterior no generan intereses, y aportó cinco asientos a modo de ejemplo, por las diferencias de cambio así como también el mayor de la cuenta verificando que el valor por diferencias de cambio resulta coincidente con el exteriorizado en los estados contables (fs. 118 del cuerpo de antecedentes) ascendiendo el mismo a \$6.008.208,34.

De esa manera, y habiendo verificado que al cierre del ejercicio 2015, la empresa registra un patrimonio neto negativo, la firma procede en Marzo 2016 a la capitalización de parte de la deuda mantenida con su accionista para no quedar encuadrada en el artículo 94 inciso 5) de la ley de Sociedades Comerciales - Causales de Disolución.

La misma maniobra de capitalización de pasivos, se verifica en el ejercicio 2014, según consulta efectuada al sistema eFisco -Transferencia electrónica de EECC (fs. 83).

Del análisis y evaluación de las circunstancias del caso, junto a las pruebas y elementos entendió el Fisco Nacional que en la realidad económica de los hechos no resulta viable considerar a las deudas registradas por la recurrente con sus accionistas del exterior y empresas relacionadas del grupo económico que integra como préstamos comerciales, sino que deben tratarse como aportes de capital efectuados por las firmas Salvatore Ferragamo Spa. Italia y Ferragamo Chile S.A. para posibilitar el giro operativo de la recurrente, no pudiendo, en consecuencia, dar origen a la variación negativa en el resultado impositivo imputado por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016, producida por diferencias de cambio por revaluación de pasivos en moneda extranjera al 31/12/2016.

Por lo expuesto, y verificando que la empresa, registra pasivos con su principal accionista del exterior -quien provee las mercancías comercializadas por la firma- y no pacta intereses para su devolución, así como también se verifican capitalizaciones de estos pasivos, a pesar de registrar dos devoluciones en 12/2016 y 04/2017, el Fisco estimó que se trataría de una maniobra efectuada por la empresa, para encubrir aportes de capital y deducir diferencias de cambio no procedentes para capitalizaciones; por lo cual se procede a impugnar los gastos financieros originados por diferencias de cambio emergentes de deudas contraídas en moneda extranjera con las sociedades Salvatore Ferragamo ITALIA SPA y Ferragamo CHILE, reuniendo la empresa italiana el 95% del capital social fs. 114 del cuerpo de Antecedentes) y siendo el principal proveedor de la contribuyente.

De la observación de la documentación aportada y la que surge de los antecedentes y los EECC obrantes en las bases, solamente se verificaron dos cancelaciones, y no por la totalidad de las deudas contraídas, así como

también se verificó, acorde lo manifestado por el presidente de la firma que no se devengaron ni pactaron intereses por la mora transcurrida, verificando que las deudas con sus proveedores provienen de varios ejercicios anteriores (fs. 83 a 86).

Por lo expuesto, la fiscalización actuante concluyó que las sumas adeudadas a la firma del exterior no constituyen préstamos, sino aportes de capital al ente local, sustentado los ajustes propuestos en las conclusiones arribadas en la actuaciones 940/03 (DI ASLE) y en los fallos del Tribunal Fiscal de la Nación en autos Philips Argentina SA (Sala D del 28/07/1977) y Citroën Argentina SA (Sala A del 19/05/1977).-

Atento lo enunciado, y al tratarse de aportes de capital y no de deudas comerciales corrientes, no correspondería el cómputo de diferencias de cambio establecidas en los artículos 68 y 97 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

V.- Que, a continuación, debe este Tribunal entrar a analizar la causa de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis.

Conforme se desprende del considerando anterior, el Fisco Nacional encuadró los pasivos registrados por la recurrente con sus accionistas y entidades relacionadas del exterior -Salvatore Ferragamo Spa Italia y Ferragamo Chile S.A.- como aportes de capital y por ende, entiende que no resultó procedente la deducción de las diferencias de cambio negativas generadas por los mismos computadas por la recurrente como gastos en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2016.

Que, sentado lo que antecede, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal Fiscal se resume en dilucidar si resulta procedente la propuesta del Fisco Nacional en torno a la re-calificación de la deuda comercial que mantuviera la recurrente con su controlante del exterior y accionista mayoritaria originada en operaciones de importación de mercadería y posteriormente transformada en aportes de capital, lo que conforme allí fuera expresado el ente recaudador entiende se trataría de aportes de capital desde su mismo origen a la luz del principio de la realidad económica establecido en el artículo 2° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias).

En cuanto a los argumentos del Fisco Nacional por cuanto señala que se verificaron capitalizaciones de una parte de las deudas contraídas con sus accionistas del exterior y/o empresas relacionadas, lo que denota la vocación de permanencia de tales fondos en el patrimonio de la contribuyente; corresponde señalar en tal sentido que no se comparte el criterio fiscal, ya que en el caso concreto de la recurrente, tal como el propio Fisco reconoce, de no realizarse tal capitalización la recurrente habría quedado con un patrimonio neto negativo, quedando en estado de disolución por pérdida del capital social, en los términos del art. 94, inc. 5 de la Ley General de Sociedades (LGS),

En tal sentido, cabe traer a colación lo expuesto por la Sala III de la CNCAF in re “Adidas Argentina SA (TF 37326-I) C/Dirección General Impositiva”, sentencia del 8-02-2024 que confirma la sentencia dictada por esta Sala en dicha causa destacando que: *“la mentada “vocación de permanencia” que invoca la representación fiscal, se traduce en un argumento insuficiente frente al contexto general en que se desarrolló la firma en el segmento de tiempo examinado.”*

Que en lo relativo a los argumentos del Fisco Nacional respecto a que no se fijaron plazos para la devolución de tales deudas en función de la mora transcurrida corresponde señalar que tal como surge de la pericial contable ambos peritos son contestes en que se observa entre los movimientos la Orden de Pago de fecha 15 de diciembre de 2016 por un importe de \$ 3.033.545,19, la cual se corresponde con un pago a SALVATORE FERRAGAMO ITALIA SPA con contrapartida contable en la cuenta deudas comerciales. Dicho movimiento está reflejado en el

folio 870 del Libro Diario N°6, siendo éste el único del listado con dichas características.

Cabe señalar que en la respuesta al oficio diligenciado al BCRA se informa que *“a los efectos de colaborar con lo requerido de competencia de esta Dependencia, se realizó una búsqueda en base a las operaciones de cambio informadas por las entidades en cumplimiento del Apartado "A" del RIOC, establecido por la Comunicación "A" 3840 y complementarias, disponible en esta Dependencia al 26.08.24. Como resultado de la misma, en el periodo comprendido entre el 01.01.16 y el 31.12.16, se registró una (1) operación de compra de moneda extranjera por transferencias al exterior por un total equivalente a \$3.033.541, donde el número de identificación del cliente coincide con los de la firma **FERRAGAMO ARGENTINA SA (CUIT N° 30709787418) (Anexo 1)**”*.

Asimismo destacan los expertos contables que respecto de los pagos y/o transferencias a acreedores del exterior en períodos fiscales posteriores al 31/12/2016 (y hasta el ejercicio cerrado al 31-12-2023), se observó la registración de la cancelación con diversas Órdenes de Pago, por importes más sustanciales, cuya contrapartida contable utilizada por la actora, fue la cuenta Deudas Comerciales. Por otra parte ambos peritos son contestes en que los porcentajes societarios no sufrieron cambios en el curso del año 2016.

Ello así, y habiéndose verificado las cancelaciones parciales de capital corresponde señalar que la actora logró acreditar que el pasivo impugnado por el Fisco Nacional responde a operaciones comerciales genuinas. Se evidencia del oficio contestado por la Administración que la empresa se encontraba registrada como importadora y se adjunta el detalle de la mercadería importada obtenido del Sistema María expresando que *“Se diseñó una consulta en relación a ítems de Declaraciones Detalladas de Importación, donde el IMEX (Importador/Exportador) tenga número de registros igual a ‘30709787418’, la ‘Fecha de Oficialización’ sea el período entre ‘01-01-2016 y 31-12-2016’. Además, a nivel ítem se incluyó en filtro donde el ‘País Origen’ declarado se encuentre entre (‘417’, 208’) o el ‘País Procedencia’ declarado se encuentre entre (‘417’, 208’). Se destaca que, de acuerdo al ANEXO VII – Países, de la RG 1452-2003, se tiene que el código ‘417’ corresponde a ‘Italia’ y el código ‘208’ corresponde a ‘Chile’. En efecto, la recurrente demostró la importación de la mercadería, la vinculación con su actividad comercial y la posterior cancelación de sus obligaciones”*.

Es dable señalar que la Sala IV de la CNCAF in re *“Lexmark International de Argentina Inc. Sucursal Argentina c/ Dirección General Impositiva”*, sentencia del 11-08-2015, dejó sentado que *“En este escenario, no basta con enunciar los indicios de una presunta simulación sino que resulta necesario aportar pruebas que la demuestren. Frente a los elementos probatorios supra mencionados, los indicios utilizados por el Fisco son insuficientes para confirmar su tesis y calificar las deudas comerciales como aportes de capital. Más aún cuando, se reitera, dichas deudas fueron canceladas, circunstancia que contradice la vocación de permanencia de los fondos a la que refiere la AFIP-DGI en su memorial y que caracteriza a los aportes de capital.”*

“Tampoco resulta atendible el argumento del Fisco según el cual “las operaciones efectuadas entre la acreedora y la deudora no se ajustan a las prácticas normales de mercado, lo cual ocurriría indudablemente entre partes independientes” ... Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que en el supuesto de las sociedades que integran un conjunto económico, podrían existir modalidades comerciales peculiares (Fallos 335:131) e incluso omitirse estipulaciones tales como la constitución de garantías para el caso de incumplimientos en los pagos (conf. Sala III, doctrina de la causa “Formex S.A. TF 31754-I c/ DGI”, sent. Del 07/03/14).”

“A mayor abundamiento, cabe destacar que la inobservancia de determinadas formalidades contractuales (esto es, la constitución de garantías o avales bancarios, la estipulación de plazos especiales de pago, el pacto de intereses moratorios) no alcanza a desvirtuar la existencia de las operaciones de compraventa celebradas por la actora con sus sociedades vinculadas La tesis contraria importaría consagrar un excesivo rigor formal contrario

al principio de realidad económica consagrado en el art. 2º de la ley 11.683. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que debe prevalecer la razón del derecho por sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutiva de la sustancia que define la justicia, sea esta favorable al Fisco o al contribuyente (Fallos 307:118; 316:1332; entre otros).”

“6º) Que, por lo demás, cabe destacar que las operaciones celebradas por las partes involucradas no reúnen las condiciones para ser calificadas como manifiestamente inadecuadas en los términos del art. 2º de la ley 11.683. (...) el principio de la realidad económica no puede conducir per se y sin la acreditación suficiente de los extremos de hecho relevantes, a la prescindencia de las formas adoptadas por las partes ni a desvirtuar lo establecido en las normas que regulan una determinada relación tributaria, pues tal proceder sería susceptible de afectar el principio de reserva o legalidad con serio menoscabo de la seguridad jurídica (Fallos: 243:465; 251:78; 253:332; 254:62; 315:820; 316:3231 y 317:218). La aplicación del principio de realidad económica como mecanismo tendiente a posibilitar el análisis de la situación fiscal de contribuyente, prescindiendo de las estructuras jurídicas en base a las cuales éste ha declarado sus impuestos, requiere que dichas estructuras se revelen como inadecuadas, esto es, en los términos del artículo 2º, que no sean las que en derecho privado mejor se adapten a la verdadera intención práctica perseguida por el contribuyente; o que, en su defecto, no respondan a la realidad económica subyacente en los hechos tenidos en cuenta para la consideración de la situación impositiva (cfr. Sala III, "Salerno, Nelly Hilda y Otros (TF 23.674-I) c/ D.G.I.", sent. del 19/12/07).”

Atento lo expuesto corresponde hacer lugar a la pretensión de la recurrente y revocar la resolución apelada. Con costas al Fisco Nacional.

Por ello SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.05 10:27:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.05.05 13:54:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.05.05 15:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación